



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
EXPEDIENTE N° 023-2008-TSC-OSITRAN
RESOLUCION FINAL N° 06

APELANTE	:	NEPTUNIA S.A.
EMPRESA PRESTADORA	:	TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A.
ACTO APELADO	:	Carta N° 018-2007-TISUR/GC
MATERIA	:	FACTURACIÓN POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PORTUARIOS

SUMILLA: *en el procedimiento seguido por NEPTUNIA S.A., en contra de TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A., sobre reclamo relacionado con facturación y cobro de los servicios de infraestructura, el Tribunal ha resuelto:*

- (i) **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por NEPTUNIA S.A. contra la Carta N° 018-2007- TISUR/GC emitida por Terminal Internacional del Sur S.A., que declaró IMPROCEDENTE el reclamo sobre cobro de los conceptos de Manipuleo y Traslado de contenedores, detallado en las Facturas N° 003-0032526 y N° 003-0032527;
- (ii) **ORDENAR** a la empresa Terminal Internacional del Sur S.A. la anulación del cobro a NEPTUNIA S.A. de los conceptos de Manipuleo y Traslado de contenedores, detallado en las Facturas N° 003-0032526 y N° 003-0032527.

RESOLUCIÓN N° 06

Lima, 09 de diciembre de 2008

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES (HECHOS).-

1. El 02 de abril de 2007, el Terminal Internacional del Sur S.A. (en adelante, TISUR) emitió las Facturas N° 003-0032526 y N° 003-0032527 (en lo sucesivo, las facturas), a nombre de NEPTUNIA S.A. (en lo sucesivo, NEPTUNIA), con la finalidad que cancele Ciento Veinticinco y 00/100 dólares americanos (US\$ 125.00) por cada una, por los siguientes conceptos:





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
EXPEDIENTE N° 023-2008-TSC-OSITRAN
RESOLUCION FINAL N° 06

- i.- Manipuleo importación contenedores llenos 40”.
- ii.- Transferencia importación contenedores llenos 40”.
- iii.- Uso de Muelle importación contenedores llenos 40”.

2. NEPTUNIA, con fecha 25 de junio de 2007, interpone ante TISUR, reclamo contra una parte del monto facturado ascendente a Sesenta y 00/100 dólares americanos (US\$ 60.00), correspondiente a los servicios de Transferencia y Manipuleo del monto. En su escrito la empresa reclamante señala, entre otras cosas, lo siguiente:

- i.- Con fecha 28 de marzo de 2007, en la M/N (motonave) Marcampania se inició la operación de descarga directa de dos contenedores de 40”, los cuales estaban destinados para su entrega a las instalaciones de NEPTUNIA.
- ii.- Los camiones respectivos fueron debidamente ingresados a las instalaciones del puerto de Matarani, administrado por TISUR, con toda la documentación en orden, para esperar la descarga directa de los contenedores.
- iii.- Habiéndose iniciado la descarga de los contenedores, encontrándose éstos en los dos camiones contratados por NEPTUNIA, y a pesar de tratarse de una descarga directa, de manera inconsulta, arbitraria y sin sustento legal alguno, el personal de TISUR (Jefe de Muelle) por instrucciones de sus superiores jerárquicos (Gerencia Comercial y de la Gerencia de Operaciones), dispuso que los contenedores sean colocados en una vagoneta propiedad de TISUR con la finalidad que sean llevados aproximadamente a 100 metros de la motonave para que recién en ese lugar se procediera, con equipo también de TISUR, a ponerlo en los camiones de NEPTUNIA.
- iv.- TISUR convirtió la descarga de una directa a una indirecta, con el objeto de encarecerla, puesto que originó el costo de transferencia (por el uso de la vagoneta de TISUR) y manipuleo del equipo para cargar los respectivos contenedores llenos de 40” a cada camión, conceptos que son objeto del reclamo.
- v.- NEPTUNIA nunca autorizó el cambio de descarga directa a indirecta. La relación en esta operación no era con TISUR sino con la Agencia Marítima TRAMARSA, quien, de acuerdo a las instrucciones impartidas





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
EXPEDIENTE N° 023-2008-TSC-OSITRAN
RESOLUCION FINAL N° 06

por la Motonave, debió hacer directamente la entrega a NEPTUNIA y no a TISUR para que lo traslade en la referida vagoneta.

- vi.- Como consecuencia del accionar de TISUR, con el consentimiento de TRAMARSA, se pretende cobrar por los servicios de transferencia y manipuleo, los cuales nunca fueron solicitados.
3. TISUR, mediante Carta N° 018-2007-TISUR/GC (en lo sucesivo, la Carta 018), notificada a la reclamante el 20 de julio de 2007, declaró IMPROCEDENTE la reclamación presentada por ADUAMÉRICA S.A., requiriéndole el pago de los montos cuestionados. Dentro de los argumentos que sustentan la improcedencia, se señala lo siguiente:
- i.- De acuerdo con los procedimientos operativos, considerando la condición de Terminal Multipropósito del Puerto de Matarani, la entrega de contenedores en descarga directa se realiza desde la zona de tránsito designada como paso intermedio de descarga desde la nave a vehículos particulares.
- ii.- El procedimiento implementado es similar a los aplicados en los terminales de contenedores, y responde a criterios de eficiencia y seguridad, salvaguardando la integridad de la carga y evitando daños a los equipos.
- iii.- En ese sentido, los contenedores son trasladados a la zona de tránsito con equipo de terminal (transferencia y manipuleo de contenedores) y aplicando las tarifas vigentes en el tarifario para los mismos.
4. Con fecha 10 de agosto de 2007, NEPTUNIA presentó su escrito mediante el cual interpone Recurso de Apelación contra la Carta 018. En dicho escrito, la apelante narra los mismos hechos que precisó en su escrito de reclamación, señalando, además, lo siguiente:
- i.- El argumento expuesto por TISUR no absuelve ninguno de los fundamentos expuestos en el Reclamo. Si tal como dice TISUR, existen procedimientos que establecen la obligatoriedad de la descarga se realice desde la zona de tránsito, porque a TRAMARSA, empresa contratada por NEPTUNIA, se le autorizó el ingreso de los camiones al costado de la nave para la descarga de los contenedores directamente.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
EXPEDIENTE N° 023-2008-TSC-OSITRAN
RESOLUCION FINAL N° 06

- ii.- De acuerdo con la apelante, este hecho acredita de manera indubitable que el sustento legal para declarar improcedente su reclamo carece de validez legal.
- iii.- Se pretende de manera arbitraria y apelando a la existencia de procedimientos que son de único conocimiento por parte de los funcionarios de TISUR, convertir una descarga directa en una indirecta, con el propósito de encarecer la descarga.
- iv.- El pronunciamiento de la improcedencia contenido en la Carta N° 018, no se sustenta en ninguno de los supuestos de hecho del Artículo 11° que regula los casos que acarrearían un pronunciamiento de éste tipo.
- v.- Conforme con lo establecido en el Manual de Operaciones de TISUR, en el glosario de términos se define a la Descarga Directa como el traslado que se efectúa directamente de una nave o lancha a vehículos para su inmediato retiro del recinto portuario y en el ítem 9.5.4 del mismo manual se indica que los servicios de tracción (tránsito) y manipuleo se realizan siempre y cuando así lo decidieran usar los dueños de la carga o sus agentes, entiéndase NEPTUNIA.
- vi.- TISUR ha incumplido con lo establecido en su propio manual de operaciones puesto que NEPTUNIA no ha autorizado ni solicitado los servicios de tracción ni manipuleo.
5. Con fecha 19 de septiembre de 2007 TISUR absolvió el traslado del Recurso de Apelación, narrando los hechos que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada, agregando lo siguiente:
- i.- Los usos y costumbres de los puertos nacionales, incluyendo al de Matarani, en las descargas directas la carga es entregada al usuario en una zona de *stacking*, previamente es retirada de la nave por la grúa de ésta y depositada en vehículos que la transportan a dicha zona ubicada dentro del mismo puerto, donde recién se procede a la entrega en los camiones designados por los usuarios.
- ii.- El procedimiento era de perfecto conocimiento de NEPTUNIA tal como se verifica del correo electrónico enviado por el representante de dicha empresa con fecha 28 de marzo de 2007.
- iii.- En concordancia con el Artículo 9.3.3 del Reglamento de Operaciones, concordante con el Artículo 3.3 del mismo cuerpo normativo, la Grúa de la





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
EXPEDIENTE N° 023-2008-TSC-OSITRAN
RESOLUCION FINAL N° 06

nave no entrega de forma directa la carga a los vehículos particulares (usuarios), sino que la mercancía es depositada en el muelle, siendo que cualquier excepción a dicha operación debe ser objeto de coordinación con la Gerencia de Operaciones.

- iv.- Producto de la coordinación prevista en las normas citadas, se informó oportunamente a la apelante la forma de la entrega de los contenedores y los costos de la operación, por lo que resulta aplicable el Artículo 1.2 del Reglamento de Tarifas de TISUR¹ según el cual el uso de la infraestructura y los servicios que brinda el Terminal Portuario de Matarani constituye la aceptación expresa de las tarifas, normas y demás disposiciones establecidas en el tarifario.
- v.- La descarga no fue arbitraria e inconsulta, porque se realizó previa coordinación entre las partes.
- vi.- Los vehículos designados por NEPTUNIA hicieron su ingreso al terminal a las 12:19 a.m. y 12:22 a.m²., no siendo cierto que a las 11:00 p.m. (23:00 horas), hora en que supuestamente se bajo el primer contenedor, el camión de NEPTUNIA estuviese al costado de la proa de la nave.
- vii.- El Artículo 9.5.4 del Reglamento de Operaciones no resulta aplicable al presente caso, porque se refiere al uso de servicios de almacenaje del Terminal.
- viii.- TISUR no tiene la intención de encarecer, puesto que de la forma como se realizó la operación se privilegia los criterios de economía, eficiencia y seguridad del puerto y de los propios usuarios.
- ix.- En un Terminal Multipropósito, como el de Matarani, pretender realizar las descargas directas de la forma que pretendía NEPTUNIA implicaría demorar **toda** la operación de descarga, lo cual convertiría ésta modalidad ineficiente y costosa, perjudicándose con ello a todos los usuarios del puerto

¹ PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE TARIFAS TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A.

1.2. ACEPTACIÓN DE LAS TARIFAS

*El uso de la infraestructura y los servicios que brinda el Terminal Portuario de Matarani constituye la aceptación expresa de las tarifas, normas y demás disposiciones establecidas en el presente tarifario.
(...)"*

² La Empresa Concesionaria intenta probar este hecho con un documento interno que registra el movimiento de la balanza dentro del puerto, que demuestra la hora de entrada y salida de los camiones.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
EXPEDIENTE N° 023-2008-TSC-OSITRAN
RESOLUCION FINAL N° 06

6. Con fecha 23 de octubre de 2008, se realizó la Audiencia Especial de Conciliación, no llegando a ningún acuerdo las partes. Acto seguido se procedió a la realización de la vista de la causa e informes orales de ambas partes.

II.- CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. Determinar si corresponde confirmar o revocar lo resuelto por TISUR mediante la Carta N° 018-2007- TISUR/GC.

III.- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. De lo expuesto en los antecedentes y lo actuado en el expediente, se desprende que NEPTUNIA celebró un contrato de prestación de servicios de descarga con TISUR.
9. El Glosario del Manual de Operaciones de TISUR define a la descarga directa como el traslado que se efectúa directamente de una nave o lancha a vehículos para su inmediato retiro del recinto portuario y el ítem 9.5.4 del mismo manual se indica que la tracción (entiéndase tránsito), y el manipuleo se realizan siempre y cuando así lo decidieran usar los dueños de la carga o sus agentes.
10. TISUR entiende que el ítem 9.5.4. no resulta aplicable al presente caso, porque se refiere al uso de servicios de almacenaje del Terminal. Asimismo, invoca el Artículo 9.3.3 del Reglamento de Operaciones, concordante con el Artículo 3.3 del mismo cuerpo normativo, por el cual la Grúa de la nave no entrega de forma directa la carga a los vehículos particulares (usuarios), sino que la mercancía es depositada en el muelle, siendo que cualquier excepción a dicha operación debe ser objeto de coordinación con la Gerencia de Operaciones.
11. El Manual de Operaciones, en tanto regulador de relaciones jurídicas resultado de una manifestación de voluntad, es un acto jurídico y como tal, debe ser interpretado conforme a los criterios establecidos en el Código Civil, es decir, de acuerdo a las reglas de interpretación de la común intención de las partes y lo que se haya expresado en el acto jurídico (Artículos 1362° y 168° del Código Civil – c.c.), al principio de buena fe (Artículos 1362° y 168° c.c.); a la interpretación sistemática (Artículos 169° c.c.) y a la finalista (Artículo 170° c.c.). Para tal efecto es importante también analizar el comportamiento de las partes durante el desarrollo del *iter* contractual.
12. En efecto, el Manual contempla la descarga directa sin que sea requisito su ingreso a una zona de tránsito. La decisión de brindar los servicios de tracción





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
EXPEDIENTE N° 023-2008-TSC-OSITRAN
RESOLUCION FINAL N° 06

y manipuleo ha sido asumida unilateralmente por TISUR y ello es justamente lo que reclama NEPTUNIA.

13. El argumento que esgrime TISUR es que se trata de un procedimiento implementado similar al aplicado en los terminales de contenedores, el cual responde a los criterios de eficiencia y seguridad a fin de salvaguardar la integridad de la carga y evitar daños a los equipos. Asimismo, se afirma que los vehículos designados por NEPTUNIA hicieron su ingreso al terminal a las 12:19 a.m. y 12:22 a.m. del día 29 de marzo de 2007, no siendo cierto que a las 11:00 p.m. (23:00 horas) del día 28 de marzo de 2007, hora en que supuestamente se bajo el primer contenedor, el camión de NEPTUNIA estuviese al costado de la proa de la nave. Sin embargo, esta información se basa en una declaración unilateral de TISUR.
14. Este Tribunal concuerda con TISUR cuando se afirma que el ítem 9.5.4. no resulta aplicable al presente caso, porque se refiere al uso de servicios de almacenaje del Terminal. En este supuesto se debe tener en cuenta el ítem 9.3.3. que, a la letra dice:

“La descarga de contenedores y carga fraccionada se realizará desde el gancho del aparejo de descarga de la nave al muelle de acuerdo a los criterios de economía, eficiencia y seguridad. Las excepciones se coordinarán con la Gerencia de Operaciones”

[El subrayado es nuestro.]

15. Sin embargo, dentro del Glosario están las voces de *Descarga* (proceso inverso al de cargar), *Descarga Directa* (traslado de carga que se efectúa directamente de una nave o lancha a vehículos para su inmediato retiro del Recinto Portuario) y *Descarga Indirecta* (traslado de carga que se efectúa de una nave o lancha a muelle para su almacenamiento en el Terminal).
16. NEPTUNIA afirma que en ningún momento autorizó el cambio de descarga directa a indirecta, sino que la relación en dicha operación era con la Agencia Marítima TRAMARSA, quien debió, de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Motonave, hacer directamente la entrega a NEPTUNIA y no a TISUR para que lo traslade en los respectivos camiones.
17. NEPTUNIA afirma que se había acreditado ante TISUR al arribo de la nave con toda la documentación necesaria para la descarga directa de dos contenedores llenos de 40”. Por su parte TISUR ha adjuntado copias simples de correos





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
EXPEDIENTE N° 023-2008-TSC-OSITRAN
RESOLUCION FINAL N° 06

electrónicos en los cuales se informa que se procederá a realizar una descarga indirecta y no directa.

18. Este Tribunal entiende que “los criterios de economía, eficiencia y seguridad” no pueden ser causa justificante de una imposición de servicios del terminal marítimo al usuario, máxime cuando el propio ítem 1 del Manual establece que dichos criterios deben ser interpretados a la luz de los principios de no discriminación, neutralidad y prohibición de subsidios cruzados.
19. Ello también va en concordancia con el artículo 8 del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo No. 014-2003-CD-OSITRAN, del 23 de setiembre de 2003, el cual establece que:

“Los principios establecen las reglas que determinan los términos y condiciones en los que se debe brindar Acceso a una Facilidad Esencial. Estos principios deben ser utilizados para sustentar y establecer criterios de celebración, contenido de los Contratos de Acceso, sin importar la modalidad que adopten, pudiendo ser utilizados además como criterio interpretativo o de integración de los mismos. Del mismo modo, establecen los límites y lineamientos de OSITRAN para la emisión de mandatos y otros pronunciamientos sobre el Acceso.

Los principios establecidos en este artículo se establecen con carácter enunciativo y no taxativo. Por tanto, se puede invocar otros principios generalmente aceptados de la práctica reguladora o del Derecho Administrativo, así como aquellos recogidos en la normativa aplicable a OSITRAN”.

20. En atención a estas argumentaciones este Tribunal considera que el reclamo de NEPTUNIA debe ser amparado.

POR TANTO:

Conforme lo establecido por los artículos 7° y 52° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2004-CD-OSITRAN, y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2006-CD-OSITRAN:

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por NEPTUNIA S.A. contra la Carta N° 018-2007-TISUR/GC emitida por Terminal Internacional del Sur S.A., que declaró IMPROCEDENTE el reclamo sobre cobro





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
EXPEDIENTE N° 023-2008-TSC-OSITRAN
RESOLUCION FINAL N° 06


de los conceptos de Manipuleo y Tránsito de contenedores, detallados en las Facturas N° 003-0032526 y N° 003-0032527;

SEGUNDO.- ORDENAR a la empresa Terminal Internacional del Sur S.A. dejar sin efecto el cobro a NEPTUNIA S.A. de los conceptos de Manipuleo y Tránsito de contenedores, detallados en las Facturas N° 003-0032526 y N° 003-0032527;

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Terminal Internacional del Sur S.A. y a NEPTUNIA S.A.;

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores Vocales Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Héctor Ferrer Tafur y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.


JUAN ESPINOZA ESPINOZA
Presidente

